

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de septiembre de 2020.

DEMANDANTE : MARCO AURELIO CELY HIGUERA
DEMANDADO : NACIÓN- RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL TUNJA
RADICACIÓN : 15001 33 33 004 2018 00064-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, evidenciando que se encuentra vencido el plazo para contestar la demanda y del traslado de las excepciones (fl. 88), por lo que correspondería citar a audiencia inicial, sin embargo, el Despacho procederá exponer las siguientes consideraciones aplicables al medio de control de la referencia.

1. De la audiencia inicial.

Lo primero a lo que debe referirse el Despacho es a las normas procesales de aplicación inmediata establecidas en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020¹, en especial a lo consagrado en el artículo 13 de dicha norma, veamos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...) (Resaltado del Despacho).

De acuerdo a lo expuesto, lo primero que se observa es que el presente asunto corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por medio del cual el señor MARCO AURELIO CELY HIGUERA reclama judicialmente el reconocimiento y pago de la diferencia de lo pagado y el valor que debió pagársele en atención a la prima prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como emolumento adicional de carácter salarial.

Por lo anterior, el Despacho procederá a estudiar lo que corresponde a los medios exceptivos propuestos de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y posteriormente se decidirá respecto de las pruebas por practicar, en aras de verificar si el asunto puede ser decidido a través de sentencia anticipada².

2. Decisión de excepciones previas.

Al respecto, el artículo 12 ibídem consagró la forma en que deben resolverse las excepciones en los procesos contencioso administrativos, en los siguientes términos:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² Consejo de Estado Auto 11001032600020170006300 (59256) del 16 de julio de 2020.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. (...)" (Subraya del Despacho).

Por su parte el artículo 101 del C.G.P, establece:

"(...) Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...)"

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que la parte demandada presentó contestación de la demanda (fls. 65-74) dentro del término legal (fl. 64), proponiendo excepciones, a las cuales se dio traslado a la parte demandante (fl. 88). De esta manera, se procederá a decidir respecto de las excepciones planteadas por la parte demandada sujetas de pronunciamiento en esta etapa procesal, así:

2.1. Prescripción de derecho (fl. 73).

La defensa de la entidad demandada expone que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 1968, los derechos laborales prescriben pasados tres (03) años, señalando que la misma se interrumpió en este caso con la solicitud presentada ante la entidad, el día 24 de abril de 2017.

En esos términos, el Despacho debe indicar que la prescripción en principio es una excepción de fondo, de las llamadas perentorias, en cuanto buscan demostrar que, de haber existido el derecho, éste se terminó por alguno de los modos en que se extinguen las obligaciones, así en el presente caso, sería por el transcurso del tiempo. Ahora, el Decreto 806 de 2020 estableció que esta excepción debía resolverse igual que aquellas de carácter previo, en caso tal que extinga la obligación.

Así las cosas, la declaratoria de esta excepción requiere que se proponga atacando el o los derechos objeto de la litis, de manera que tenga la virtualidad de terminar el proceso total o parcialmente. Sin embargo, en casos como el presente, su declaratoria dependerá de la prosperidad o no de las pretensiones de la demanda o

del eventual reconocimiento del derecho principal; razón por la cual, su estudio se diferirá al fondo del asunto.

No existiendo más excepciones objeto de decisión en esta etapa procesal o que de oficio deban decretarse, se procederá con el estudio de las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

3. Decisión sobre las pruebas documentales.

El extremo procesal activo aportó con la demanda:

1. Certificación de tiempo de servicio DESAJT-TH-CL201-2754 de fecha 07 de septiembre de 2017, correspondiente al señor MARCO AURELIO CELY HIGUERA (fl. 12)
2. Reportes de Nómina – Dirección Seccional de Administración Judicial Tunja del señor MARCO AURELIO CELY HIGUERA (fls. 13- 16).
3. Petición presentada por parte del señor MARCO AURELIO CELY HIGUERA demandante a través de apoderada, ante la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL- con radiación 24 de abril de 2017 (fls. 17-24).
4. Oficio No. DESAJTUA017-1123 del 10 de mayo de 2017 notificado el día 15 de mayo de 2017 (fls. 25- 28).
5. Oficio radicado el día 26 de mayo de 2017 por medio del cual el demandante a través de apoderada presenta recurso de apelación contra el oficio DESAJTUA017-1123 del 10 de mayo de 2017 (fls. 29- 32).
6. Copia de la Resolución 02407 del 01 de junio de 2017 por la cual la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL concede el recurso de apelación (fl. 33).

Documentos que se incorporan al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P. Se debe resaltar, que la parte demandante no hizo solicitud probatoria.

Igualmente se debe señalar, que la parte demandada no aportó pruebas con la contestación de la demanda, ni solicitó se decretaran medios de prueba dentro del presente asunto.

Por otro lado, el Despacho no considera necesaria la práctica de pruebas de oficio de que trata el artículo 169 ibídem. Así las cosas, no existiendo pruebas que decretar se adoptarán las siguientes medidas, de tal forma que se proceda a emitir sentencia anticipada.

4. Medidas para emitir sentencia anticipada.

Para efectos de dar traslado para alegar de conclusión, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, el cual indica:

"Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos."

A su vez, los artículos 3 y 4 de la norma ibídem establecieron:

"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal (...).

"Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto (...).

Si bien, las partes deben contar con las piezas procesales necesarias para presentar sus alegaciones toda vez han sido notificadas de las actuaciones adelantadas dentro del presente medio de control, con el objeto de garantizar el acceso al expediente, con la comunicación que se envíe del estado por medio del cual se notifique la presente providencia se comunicará a las partes el link (enlace), por medio del cual podrán consultar de manera integral el expediente digitalizado.

Además, se requerirá a las partes para que den aplicación a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y en tal sentido se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Por último, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de "**prescripción**" al fondo del asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda vistas a folios 12 a 33 del expediente.

CUARTO: Por Secretaría **COMUNÍQUESE** al momento de notificar el estado el link (enlace) por medio del cual las partes y sus apoderados podrán consultar todo el expediente digitalizado, en aras de que cuenten con todas las piezas procesales para alegar de conclusión.

QUINTO: Por Secretaría **CÓRRASE** traslado para que las partes presenten **alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes** a que se encuentre

ejecutoriada la presente providencia, en los términos del artículo 110 del C.G.P. Término dentro del cual el Agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

SEXTO: Luego de transcurrido el término anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada.

SÉPTIMO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

OCTAVO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO

CONJUEZ